



DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA N° 1185 DEL 2010 Y FIJA NUEVOS COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1836 /

IQUIQUE, 29 DIC 2011.

VISTOS :

- a) Lo dispuesto en el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
- b) La Instrucción General N° 6 del 2010 del Consejo para la Transparencia, sobre Gratuidad y Costos de Reproducción;
- c) La Resolución Exenta N° 1.600 del 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 18 del Título IV de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y al artículo 20 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 13 (MINSEGPRES) de 2009, para la entrega de la información solicitada, sólo se podrá exigir el pago de los costos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar.
2. El Ord. (GABMIN) N° 00877 de fecha 8 de Julio de 2009 del Ministro Secretario General de la Presidencia, y el Ord. N° 0726 de fecha 14 de Julio de 2009 de la Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, que solicita se dicte el respectivo acto administrativo que fije los costos de reproducción de documentos para atender los requerimientos de información que se formulen al amparo de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
3. Que atendido lo expuesto, es necesario establecer los costos directos de reproducción y establecer un mecanismo de cobro y registro para efectos de atender las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas, que regirán en SERVIU Región de Tarapacá a falta de una disposición legal.
4. Que el artículo 20 del Decreto Supremo N° 13 (MINSEGPRES) de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, señala que se atenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.
5. Que el Ord. N° 0281 del 28.04.2010 del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, instruye dar estricto cumplimiento a la Instrucción General N° 6 del Consejo para la Transparencia, sobre gratuidad y costos directos de reproducción.

6. Que los criterios acordados por la Instrucción N° 6 del Consejo para la Transparencia, son los siguientes:

- I. **Principio de gratuidad:** Obliga a los órganos y servicios de la Administración del Estado a entregar gratuitamente la información que les sea requerida en un procedimiento administrativo de acceso, pudiendo cobrarse sólo los costos directos de reproducción y los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar.
- II. **Formato de entrega de la información:** Se entregará al requirente copia del original solicitado, pudiendo su contenido consistir en datos, voz, imágenes, videos, planos o informes, entre otros. Podrá entregarse de modo telemático (por medio de correo electrónico, por ejemplo) o físico, empleándose el soporte que el requirente haya señalado: papel (fotocopia, impresión, braille), medios magnéticos (cintas de video, cintas de audio, diskettes, discos duros, cintas magnéticas, etcétera), medios electrónicos (memorias, pendrives, etcétera) y medios ópticos (CD, DVD, BLUE RAY, etcétera), entre otros.

En caso que la información solicitada se encuentre en medios magnéticos, electrónicos u ópticos cuya tecnología de lectura y reproducción esté en riesgo de quedar obsoleta o desactualizada, el órgano o servicio deberá traspasar oportunamente la información a soportes y/o formatos que permitan en el futuro acceder a ellos y reproducirlos con facilidad.

- III. **Reproducción electrónica o por cuenta del solicitante:** No se podrá efectuar cobro alguno en los siguientes casos:
 - a) Si la remisión de la información se realiza telemáticamente (a través de un correo electrónico, por ejemplo), es decir, no se pone a disposición del solicitante por un medio o soporte físico (como papel, medios magnéticos, electrónicos u ópticos), salvo que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para su posterior escaneo. En este último caso podrá cobrarse el valor de las fotocopias conforme al criterio V.
 - b) Si el propio solicitante aporta el soporte físico (un DVD, por ejemplo) y/o efectúa la reproducción con sus propios medios (por ejemplo, a través de una cámara digital).

IV. **Costos directos de reproducción:** Para los efectos de lo señalado en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la presente Instrucción General, se entenderá por costos directos de reproducción todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.

V. **Criterios para definir los costos directos de reproducción en cada órgano o servicio de la Administración del Estado:** Los siguientes parámetros, basados en criterios de realidad, constituirán los criterios de este Consejo para determinar los costos directos de reproducción que en virtud del artículo 18 de la Ley de Transparencia, los órganos o servicios de la Administración del Estado pueden cobrar a los solicitantes de la información:

- El valor que se exija pagar por costos directos de reproducción deberá tener relación con el que se cobre por el mismo servicio a los órganos o servicios de la Administración del Estado y que, en principio, es el establecido en el convenio marco respectivo, por lo que último será considerado como valor de referencia para estos efectos. Se entenderá por convenio marco el procedimiento de contratación pública regulado en la Ley Nº 19.886 de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 250, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones.
- Si el órgano o servicio se encuentra sometido a un convenio marco para la provisión de este servicio:
 - a) Deberá cobrar por concepto de costos directos de reproducción el precio que establece dicho convenio, esto es, el valor de la referencia.
 - b) Sin embargo, si el órgano o servicio ha contratado el servicio de reproducción a un precio inferior al valor de referencia (sea mediante licitación pública, licitación privada o trato directo) primará dicho precio aplicando un criterio de realidad.

- Si el órgano no puede acceder a un convenio marco y ha contratado el servicio de reproducción vía licitación pública, licitación privada o trato directo primará el costo real que debe asumir el organismo para efectuar la reproducción, es decir, podrá exigir el pago del valor que le corresponderá pagar por dicho motivo en virtud del contrato, aún cuando este precio sea superior al valor de referencia. Lo anterior no obsta a que el órgano opte por ajustarse a este último valor o uno menor.
- Si el órgano no tiene contratado el servicio de reproducción vía convenio marco, licitación pública, privada o trato directo (por ejemplo, lo presta directamente a través de una máquina de su propiedad o arrendada) podrá:
 - a) Estimar suficiente el valor de la referencia señalado, esto es, el precio establecido en el convenio marco de referencia exigiendo su pago al solicitante de la información. Lo anterior no obsta a que el órgano pueda optar por cobrar un valor menor.
 - b) Estimar que dicho valor de referencia es insuficiente para costear los costos directos de reproducción en que efectivamente incurre, caso en que deberá establecer en el acto administrativo que fije aquéllos, en forma desglosada y conforme al criterio de realidad, el valor de cada uno de los insumos que conformen el costo total directo de reproducción del producto señalado y acreditarlo fehacientemente de ser requerido por este Consejo.
- En las hipótesis de los numerales anteriores, el órgano deberá dejar constancia, en el acto administrativo correspondiente, de los datos de identificación de la contratación. Además, deberá informar que se ajusta al precio establecido en el convenio marco – o que cobra un valor menor – o al establecido en el contrato respectivo de ser requerido por este Consejo.
- Las resoluciones de los órganos y servicios de la Administración del Estado que fijan costos directos de reproducción deberán ajustarse a las reglas, parámetros o criterios establecidos en el presente acuerdo.

VI. **Formato de entrega de la información:** La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, salvo que:

- El solicitante comunique al órgano requerido que el valor total del costo directo de reproducción de la información que solicita excede al que está dispuesto a solventar. En este caso el órgano o servicio deberá ofrecer las siguientes alternativas a través de una comunicación escrita:
 - a) Permitir al solicitante que acceda a la información en las dependencias de la entidad para efectos de seleccionar una parte cuya reproducción pueda solventar, o
 - b) Indicar otra forma y medio para entregar la información que resulte menos onerosa. Si el solicitante la acepta se le entregará la información de esa manera.
- El valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En estos casos, el órgano deberá informar en el acto administrativo que determine los costos de la solicitud concreta:
 - a) Las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como “excesivo” o “no previsto”, y
 - b) Los medios y formatos alternativos a través de los cuales se puede acceder a la información. Por ejemplo, podrá proponer sustituir el formato papel (fotocopia o impresión) por formatos magnéticos, electrónicos u ópticos.

VII. **Procedimiento de notificación y cobro al solicitante:** En virtud de la aplicación de los criterios precedentes y sin perjuicio de la posibilidad de disponer la entrega gratuita de la información, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá establecer el monto total del costo directo de reproducción respecto de cada solicitud de acceso a la información presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente. Se considerará una buena práctica informar, además, de opciones menos gravosas a las que éste puede acceder.

El acto administrativo que disponga el valor total deberá ser notificado al solicitante. Desde la fecha de la notificación éste tendrá un plazo de 30 días para efectuar el pago de dicho precio, suspendiéndose el plazo de entrega de la información dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia o el que este Consejo, disponga, en su caso.

Si el interesado que solicita la información paga los costos notificados seguirá corriendo el plazo de entrega y el órgano o servicio estará obligado a reproducir la información en el soporte correspondiente, poniéndola a su disposición dentro del plazo establecido por la Ley o por el Consejo.

Cuando la información contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular deberá verificarse que la información se entregue a quien efectivamente sea el titular de dichos datos personales o a su apoderado, conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880 de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Si el solicitante de la información no paga los costos directos de reproducción dentro del plazo de 30 días, el órgano o servicio no estará obligado a reproducir la información y quedará sin efecto la solicitud de acceso, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud o de la aceptación, por parte del órgano o servicio, de un pago posterior.

Una vez pagados los costos señalados y puesta a disposición del solicitante la información por el medio indicado, éste tendrá un plazo de 30 días para retirarla, si se dispuso la entrega personalmente, y emitir su conformidad.

VIII. **Costos excluidos:** Los órganos y servicios de la Administración del Estado deberán abstenerse de cobrar como costos directos de reproducción los siguientes ítems:

- a) El costo del envío de la información.
- b) El costo de la búsqueda de la información.
- c) El costo de solicitud de la información a la empresa que preste al órgano requerido el servicio de almacenaje de aquélla.
- d) Los gastos de energía, climatización o iluminación que requiera el lugar donde se desarrolla la labor de reproducción y los referidos a las oficinas del servicio en general.

- e) El costo del tiempo que ocupe el o los funcionarios del órgano requerido para realizar la reproducción (horas/personas), vale decir, la remuneración mensual, horas extraordinarias, bonos u otros.

IX. **Contravenciones en caso de incumplimiento:** El cobro de valores superiores a los que resulten de la aplicación de las reglas y criterios precedentes o la actuación del órgano o servicio sin sujeción al procedimiento señalado contraviene los principios de facilitación, oportunidad y gratuidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y los criterios del artículo 20 de su Reglamento. En consecuencia, se entenderá que representan una forma de obstaculizar la entrega de información carente de fundamento legal para los efectos de lo dispuesto en el Título VI de la misma Ley.

X. **Buenas prácticas:** En virtud de principio de gratuidad y el de facilitación y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en relación a la determinación de los costos directos de reproducción, los órganos o servicios de la Administración del Estado podrán establecer en el acto administrativo que los fije un margen razonable dentro del cual no se cobrará costo alguno al solicitante.

Asimismo, podrán establecer en el mismo acto que ciertas categorías de personas, como las que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad social, o aquellas a las que el órgano busca destinar sus políticas, servicios o programas sociales, se encuentran exceptuadas de pagar los costos directos de reproducción.

8. Correo electrónico de fecha 28 de Noviembre del 2011 de Osvaldo Villarreal Gómez, Jefe Dpto. Compras y S.S.G.G. del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual solicita actualizar la resolución que fija los costos de reproducción.

9. Las facultades contenidas en el D.S. Nº 355/76 (V. y U.), Reglamento Orgánico de los SERVIU y el Decreto Supremo Nº 20 de fecha 27 de Mayo del 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1º. Déjese sin efecto, la Resolución Exenta Nº 1185 de fecha 06 de Agosto del 2010.

2°. Fíjense, en aquellos casos que procedan los valores que a continuación se indican por concepto de costos directos de reproducción para atender las solicitudes de acceso a la información, los que se reajustarán de acuerdo a la variación de IPC:

SOPORTE	COSTO \$
1. CD	250
2. DVD	350
3. Fotocopia	30
4. Documentos que deben ser reproducidos en forma externa por el SERVIU Región de Tarapacá para mantener las características propias del documento.	Costo de Mercado

3°. El valor correspondiente deberá ser pagado directamente en la Caja de Recaudación del SERVIU Región de Tarapacá o depositado en la cuenta corriente N° 01309107485 del Banco del Estado, cuando el requerimiento sea realizado efectuado desde otra región.

4°. Para obtener la información solicitada el requirente deberá acreditar mediante el comprobante respectivo, el pago del valor correspondiente conforme al numeral 2º precedente. La obligación del SERVIU Región de Tarapacá de entregar la información requerida en el medio solicitado se suspende hasta que el interesado acredite el pago de dicho valor.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRÍBASE Y CUMPLASE



[Handwritten signature]
EDGARDO ÁLVAREZ DURÁN
INGENIERO CIVIL DE INDUSTRIAS
DIRECTOR SERVIU REGIÓN DE TARAPACÁ

[Handwritten initials]
DNM/MBP/OMD/cchc

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría Dirección
- Departamento de Adm. Y Finanzas
- Departamento Técnico
- Departamento Jurídico
- Departamento Operaciones Habitacionales
- Departamento Programación
- CIR
- Oficina de Partes

[Handwritten signature]
 Lo que transcribo para su conocimiento y fines correspondientes
ROBERTO ROJAS OLIVARES
 Ministro de Pe